Secretaría	**: Especial**
Tipo de Recurso	**: Protección**
Recurrente	**: FUNDACIÓN TUNQUÉN SUSTENTABLE**
R.U.T.	**: 65.157.752-7**
Abogado	**: CHRISTIAN LUCERO MÁRQUEZ**
R.U.T.	**: 10.032.584-5**
Parte Recurrida	**: INMOBILIARIA E INVERSIONES EL CHAGUAL SPA**
RUT	**: 76.885.243-K**
Representante	**: CARLOS RUBÉN CASTRO CAMPOS**
RUT	**: 15.603.419-3**
Parte Recurrida	**: INMOBILIARIA E INVERSIONES COCOPLUM SpA**
R.U.T.	**: 76.207.798-1**
Representante	**: BENJAMÍN PUPKIN RUTMAN**
RUT	**: 8.902.145-6**
Parte Recurrida	**: INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS OLAS S.p.A.**
R.U.T.	**: RUT 76.483.473-9**
Representante	**: BENJAMÍN PUPKIN RUTMAN**
R.U.T.	**: 8.902.145-6**

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección ambiental. PRIMER OTROSI: Solicita oficios a las siguientes instituciones y organismos.- SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos.- TERCER OTROSI: Solicita orden de no innovar. CUARTO OTROSI: Patrocinio y poder.

Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso

FUNDACIÓN TUNQUÉN SUSTENTABLE, persona jurídica R.U.T. 65.157.752-7, representada legalmente por don **José Arón Fliman Grinberg**, Cédula Nacional de Identidad N°5.811.754–4, ambos domiciliados en Parcela 13 B, La Boca, Casablanca y convencionalmente representada por **CHRISTIAN HUMBERTO LUCERO MÁRQUEZ**, abogado, domiciliado en Uno Oriente 304, of. 204, Viña del Mar, a V.S.I., respetuosamente, digo:

Que vengo en recurrir de protección a nombre y en favor de la **Asociación Indígena Newen Tragün**; de los integrantes que más adelante se individualizarán de la **Comunidad Indígena Chango l'afken'che Tralka L'afken'** y de las demás personas que más adelante se señalará, por las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por **INMOBILIARIA E INVERSIONES EL CHAGUAL SPA** 76885243-K, persona jurídica representada por **CARLOS RUBÉN CASTRO CAMPOS**, arquitecto, cédula nacional de identidad N°15.603.419-3, ambos domiciliados en Pasaje El Chagual N°796, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, por **INMOBILIARIA E INVERSIONES COCOPLUM SPA**, RUT 76207798-1, persona jurídica representada por **BENJAMÍN PUPKIN RUTMAN**, abogado, cédula nacional de identidad N°8.902.145-6, teléfono +56998240940, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N°1822, Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, por **INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS OLAS SPA**, RUT 76483473-9, persona jurídica representada por **BENJAMÍN PUPKIN RUTMAN**, abogado, cédula nacional de identidad N°8.902.145-6, teléfono +56998240940, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N°1822, Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, a causa de las cuales se afectan las garantían constitucionales de las personas en favor de quienes recurro, entre otras **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, a fin que se sirva restablecer el imperio del derecho y adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida protección de los afectados, todo ello de conformidad a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1.- Mi parte ha tomado conocimiento que las recurridas se encuentra tramitando ante la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Algarrobo diversas solicitudes de obra nueva para construir viviendas en el sector La Ventana de Tunquén, comuna de Algarrobo, sobre un humedal emplazado en una zona de extensión urbana, tal como aparece graficado en el Plan Regulador Intercomunal Satélite Borde Costero Sur, sin haber ingresado dichos proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como corresponde, según pasaré a explicar.

2.- En efecto, existen diversos antecedentes y estudios que permiten reconocer a dicho ecosistema, denominado “Humedal Urbano de Tunquén” o “Laguna Seca”, y que dan cuenta de la necesidad de resguardar las características y el funcionamiento de dicho humedal, como de mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, toda vez que gracias a su presencia se desarrolla y conserva una fauna y una flora única, escaza y representativa de nuestra Región, constituye un reservorio de agua dulce y es una barrera natural para enfrentar las marejadas y tsunamis consecuencias del cambio climático, entre otros beneficios ecosistémicos que éste proporciona.

3.- Cabe señalar que con fecha 2 de julio pasado el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad aprobó el polígono del nuevo Santuario de la Naturaleza “Playa de Tunquén y Quebrada Seca”, quedando pendiente para una segunda etapa el sector sur del campo dunar, donde se pretende construir por parte de la recurrida sin medir en forma previa los efectos que la ejecución de las obras provocará en el humedal sobre el que se pretende emplazar el proyecto inmobiliario.

4.- Por dicha razón, y no obstante que la categorización del humedal “Estero de Tunquén” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N°21.202 se encuentre aún en tramitación, los antecedentes y estudios que permiten identificarlo desde ya la existencia y la ubicación del humedal, así como su emplazamiento dentro de un área urbana, sumado al daño que de forma evidente generará la construcción de viviendas en el referido ecosistema, justifican la intervención cautelar de Estado adoptando las medidas necesarias que impidan la afectación de este importante ecosistema y, con ello, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y sano de las personas en favor de quienes se recurre.

5.- A mayor abundamiento, la propia Ministra del Medio Ambiente Carolina Schmidt sugirió en reunión mantenida con agrupaciones medioambientales de Algarrobo el 22 de enero de 2020 que, una vez que se publicara el Reglamento sobre Humedales Urbanos se debía efectuar una solicitud para lograr la protección de dicho humedal, solicitud que se ingresó el día 22 de

noviembre de 2020 a la Municipalidad de Algarrobo y a la SEREMI de Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso, la que contiene el polígono propuesto y los antecedentes que lo justifican encontrándose, actualmente en tramitación, ingresada por el Alcalde de Algarrobo a la SEREMI de Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso.

6.- Resulta evidente, S.S.I., que las obras que se pretende ejecutar, atendidas las características de las mismas, generarán sin lugar a dudas una importante afectación al humedal "estero de Tunquén", también llamado "Laguna Seca", por movimiento de tierras, emisión de material particulado, rellenos, tránsito de maquinaria, eliminación de vegetación y del hábitat de la avifauna existente en el lugar, habiéndose procedido hace pocas semanas incluso a la excavación de zanjas e instalación de postes de madera con alambres de púa para la demarcación de parcelas existentes en dicho lugar.

La ejecución de las obras y actividades a que dará lugar la aprobación de los permisos de obra nueva solicitado por la recurrida de forma presumible van a significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que implican su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, **de la vegetación a zonal hídrica y ripariana**, **la extracción de la cubierta vegetal** de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o **invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal**, indistintamente de su superficie.

7.- Los proyectos inmobiliarios que se pretenden desarrollar al interior del polígono en que se ubica el humedal urbano, en proceso de declaración, no cuentan con la aprobación medioambiental correspondiente, sin que la recurrida haya siquiera ingresar dichos proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sin que la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Algarrobo (DOM) se lo haya exigido a la fecha.

Los proyectos cuyas solicitudes de Obra Nueva se encuentran pendientes de aprobación son los siguientes:

1.- INMOBILIARIA E INVERSIONES EL CHAGUAL SPA, solicitante **FELIPE HODAR BOZZOLO, HIJUELA LA VENTANA PARCELA 31, Rol Avalúo 1295-31;**

2.- INMOBILIARIA E INVERSIONES COCOPLUM SPA, solicitante **FELIPE HODAR BOZZOLO, HIJUELA LA VENTANA PARCELA 10, Rol de Avalúo 1295-10;**

3.- INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS OLAS SPA, solicitante **FELIPE HODAR BOZZOLO, HIJUELA LA VENTANA PARCELA 21, Rol de Avalúo 1295-21.**

8.- Cabe señalar que los referidos proyectos de desarrollo inmobiliario colindan con el recientemente creado **Santuario de la Naturaleza "Playa de Tunquén y Quebrada Seca"**.

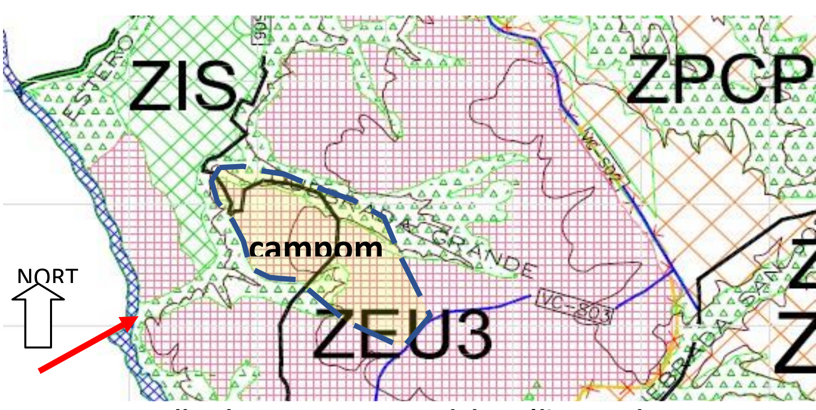
9.- Toda la zona en que se pretende ejecutar ilegalmente los proyectos de desarrollo inmobiliario posee bosque nativo, matorral esclerífilo costero y vegetación xerofítica que debe ser resguardada, existiendo una estrecha interrelación con la Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico (ZPCP) que corresponde a un "*territorio que conforman cauces de esteros y quebradas, cuencas, hoyas hidrográficas, que requieren* ***de la conservación de la flora y fauna silvestre propias del lugar, convenientes de mantener en su estado natural****, así como áreas con pendientes (…) y áreas naturales de* ***valor paisajístico*****"** (Artículo 6.9 de la Res. N°31 afecta), resultando esencial que se evalúen de forma previa los efectos que produciría la fragmentación del ecosistema con respecto a la erosión costera.

10.- Finalmente, las obras pretenden emplazase sobre sitios arqueológicos, sin que el Consejo de Monumentos Nacionales haya autorizado la liberación de los sitios arqueológicos situados dentro del área del proyecto, en cuanto se encuentran evaluando recién los antecedentes vinculados al proceso de caracterización arqueológica.

* Se adjunta una serie de láminas, cartografía y fotografías que ilustrarán de mejor manera a V.S.I. para la adecuada comprensión del recurso:

A) Detalle PIV – SBCS-01. **Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico** (ZPCP). Se debe tener presente que corresponde a todo el territorio señalado en la lámina con triángulos de color verde, por lo que se incluye extensión que bordea acantilados hacia el Océano Pacífico por el poniente y hacia el campo dunar por el norte del sector Punta La Ventana (que aparece graficado en el vértice inferior izquierdo en la lámina que se acompaña).

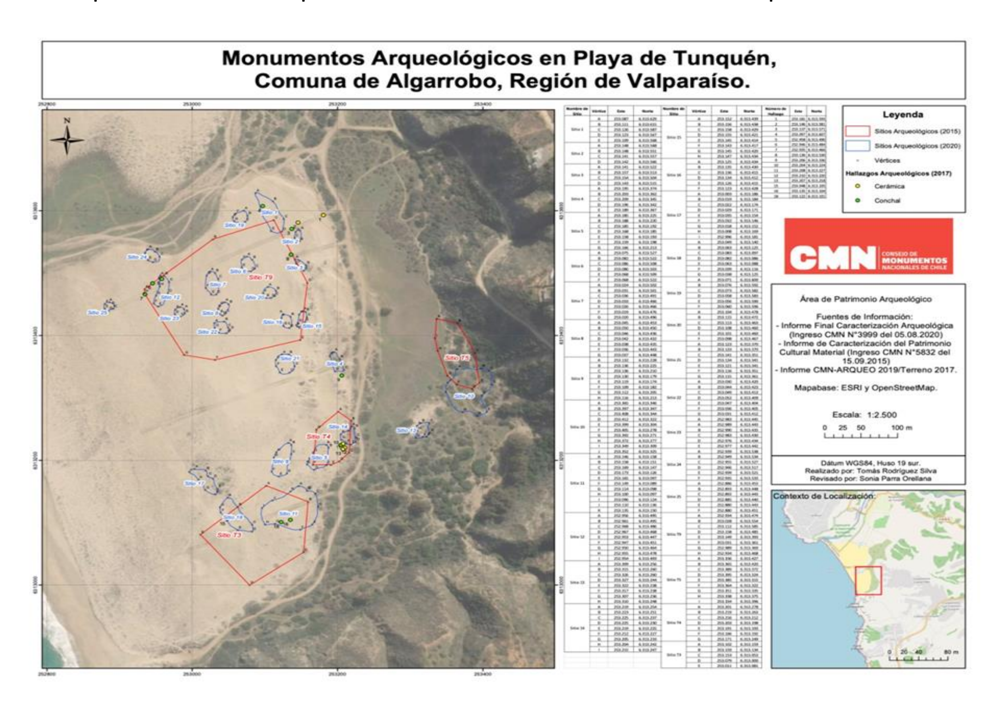
ZPCP: Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico.



Detalle Plano PIV-SBCS-01 del Satélite Borde

La **ZPCP** “*territorio que conforman cauces de esteros y quebradas, cuencas, hoyas hidrográficas, que requieren* ***de la conservación de la flora y fauna silvestre propias del lugar, convenientes de mantener en su estado natural****, así como áreas con pendientes (…) y áreas naturales de* ***valor paisajístico*****”.** (**artículo 6.9 de la Res. N° 31 afecta**).

B) Sitios arqueológicos confirmados por el Consejo de Monumentos Nacionales en el sector sur del Campo Dunar de Tunquén. Plano de elaboración del CMN. Septiembre 2020.



C)Fotografía en que se aprecia el Santuario de la Naturaleza “Playa Tunquén y Quebrada Seca” y el humedal estacional urbano “Estero Tunquén” “Laguna Seca”, en actual tramitación.



II. EN CUANTO AL ACTO U OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA:

Las recurridas pretenden la aprobación de solicitudes de obra nueva ante la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Algarrobo para construir viviendas en el sector sur del campo dunar de Tunquén, al interior del polígono donde se emplaza un humedal urbano, en la comuna de Algarrobo, sin haber ingresado dichos proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como correspondía, eludiendo una obligación legal, además de constituir un acto irracional considerando la importancia de los humedales para regular los efectos del cambio climático y los innumerables servicios ecosistémicos que éstos prestan al ser humano.

III. NORMATIVA LEGAL INFRINGIDA Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS:

1.- El artículo 10 de la ley N°19.300 tipifica aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Dicho artículo fue modificado por la ley N°21.202,

dictada con el objetivo de proteger los humedales urbanos, los cuales, al tenor de su artículo 1° y del artículo 2°, letra g), de su reglamento -aprobado por el decreto N°15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente-, son “todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”. Así, a través del último texto legal referido se modificó el citado artículo 10, incorporándose el ingreso de proyectos o actividades vinculados con humedales, en los términos que en cada caso se indica, por las siguientes vías: por la modificación de su letra p), el reemplazo de su letra q) y **la inclusión de un nuevo literal s).**

Primeramente, se modificó la letra p), referida a la ejecución de obras, programas o actividades “en” las áreas colocadas bajo protección oficial que detalla, incluyéndose expresamente entre estas los “humedales urbanos”.

La nueva letra q), en tanto, somete al SEIA la aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.

Luego, **la nueva la letra s),** incorporada, contempla como proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que deben someterse al SEIA, **la “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación a zonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.**

En conformidad con lo anterior se puede afirmar, por una parte, que los literales p), q) y s) en análisis constituyen tipologías distintas de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA y, por otra, que el legislador incorporó expresamente a la letra p) los "humedales urbanos", en cuanto áreas oficiales reconocidas como tales, mientras que en los otros dos literales alude, en general, a humedales -ubicados en las áreas urbanas y/o rurales, según el caso desprendiéndose de ello que en estos últimos no se requiere el elemento de reconocimiento formal.

2.- Como se advierte del tenor de la mencionada letra p), el legislador solo en ésta se refiere expresamente a los "humedales urbanos" como una de las áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que necesariamente debe entenderse que se trata de aquellos que cuentan con la declaración de "urbano", conforme a la ley N° 21.202 y su reglamento.

En cuanto a la citada letra s), la norma no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los "humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano", de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a <u>todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen</u>.

3.- Tal criterio, sostenido por la Contraloría General de la República, es concordante, además, con el de la Excma. Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol **N° 21.970**, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol **N°129.273**, de 2020-, en el sentido que **<u>el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la ley N° 19.300</u>**.

4.- En este contexto, es posible afirmar que los literales p) y s) se refieren a situaciones diversas y, por ende, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s), deben someterse al SEIA aun cuando a su respecto no haya mediado declaración de humedal urbano o esta se encuentre en trámite, si concurren los presupuestos correspondientes.

5.- De este modo, para estos efectos, debe entenderse que es objeto de protección cualquier humedal, sus componentes y las interacciones entre estos, así como los flujos ecosistémicos de aquellos que se hallen total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de "humedal urbano" a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

6.- Resulta pertinente adicionar, en armonía con lo anterior, que el **artículo 1° de la Ley N° 19.300** dispone que "**el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia**" y, para estos efectos, su **artículo 2° literal e) define el daño ambiental** como **"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que**, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, **pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones**".

7.- Por su parte, **existe una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente**, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Así, el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el **artículo 1°** de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, cuando en su **letra p)** describe **la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país**; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°", normas que también resultan aplicables no sólo por su proximidad de las obras que se pretenden ejecutar a los Santuarios de la Naturaleza "Humedal de Tunquén" y "Playa Tunquén y Quebrada Seca", sino por encontrarse las parcelas en que se pretende construir las obras nuevas en un humedal ubicado en zona urbana y cuya declaración se encuentra en tramitación, y dentro del polígono de ampliación del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén" (etapa II).

IV.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

Las Garantías Constitucionales contenidas en el Artículo 19 Nº1 y 8 de la Constitución Política de la República, esto es, "la integridad física y síquica" y "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". En efecto, el artículo 19 de la Constitución Política señala que: "La Constitución asegura a todas las personas: **1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona**". Además, en su inciso final, el artículo 20 de la Constitución dispone, expresamente: "**Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada". Como se observa, las Garantías Constitucionales cuya protección se solicita, son de aquellas en que, expresamente, procede la acción cautelar interpuesta.

V.- DE LAS PERSONAS A FAVOR DE QUIENES SE RECURRE:

a) Primeramente de las personas a favor de quienes se recurre de protección. Se ha interpuesto la presente Acción Constitucional a favor de las siguientes personas, perfectamente individualizadas, a su expresa solicitud:

1. Pablo Salinas Martínez, Artista pintor, Central 50 Algarrobo, cédula nacional de identidad Nº8.342.993-3; 2. Alex Pinto Robles, paisajista, domiciliado en Av. Alicia Monckeberg de Amunátegui, Pilpilén 142, Algarrobo, RUT 16403873-4; 3.Ximena Póo Figueroa, periodista, domiciliada en Algarrobo Norte, R.U.T. 11.906.981-5; 4. Dana Torres Vásquez, diseñadora, Patricia Morgan 125, Algarrobo Norte, Rut: 16.132.271-7; 5. Gloria Malig Gonzalez, labores, Condominio Manantiales Manzana I lote 4, el Yeco, Algarrobo, Rut 10.724.645-2; 6. María Soledad Costoya Tolosa, periodista, domiciliada en Vicente Pérez Rosales 32, Algarrobo Norte, Algarrobo, RUT 12.475.477-1; 7. María Isabel Baeza Nogués, jubilada, domicilio Patricia Morgan 189, Algarrobo Norte, Rut 5084048-4; 8. Patricia Marzá Donoso, publicista, domiciliada en La Municipalidad 4124, Algarrobo, RUT 7.565.823-0; 9.- 10. Razzine Docmac Larraín, psicóloga y cantante, domiciliada en Pasaje los chincoles 69, Algarrobo, RUT 16.659.161-9; 11. Javiera María Gajardo Araos, arqueóloga, domiciliada en Parcela 17B La Boca, R.U.T. 18.019.530-0, comuna de Casablanca; 12. Ana Gabriela Vallejos Cotter, bailarina profesional, Av. Peñablanca 595, Algarrobo, R.U.T. 17615443-8; 13. Margarita Narbona Rioseco, artesana, domiciliada en Parcelación Rosa del Mar, San José, Algarrobo, Rut 9156540-4; 14.-Gabriela Montserrat Guerra Pérez, audiovisual, domiciliada en camino del medio parcela 52, Algarrobo, RUT 18466514k; 15.- María Teresa Calabuig García, labores, domiciliada en Algarrobo, RUT, 12040754-6; 16.- Anna-Karin GaudingGauding, labores, domiciliada en parcela 17, Condominio Campomar Tunquén, RUT 10874852-4 17; 18.- Mikaela Gallegos Gauding, estudiante, mismo domicilio anterior, RUT 16663238-2 17; en adelante todos en Condominio Campomar Tunquén, 18.- Mary Guinn Delaney Fitzgerald, labores, RUT 21939184-6; 19.- David Edelstein Lewin,

estudiante, RUT 19657672-K; 20.- Deborah Edelstein Lewin, RUT 19657673-8; 21.- Edgardo VogelBehar, RUT 6371940-4; 22.- Joyce Lewin Ruiz, RUT 8322871-4; 23.- Lucas Vogel Fourt, RUT 18393433-3; 24.- Cristian Sauvalle Puccio, RUT 9008095-4; 25.- Jose SauvallePerez; RUT 18020516-0; 26.- Leonel Castro Flores 14662387-5; 27.-Manuela Sauvalle Perez RUT 19242824-6; 28.- Patricia Pérez Herrera, RUT 6465997-9; 29.- Anne Marie Hardy, RUT 9484375-8; 30.- Camila Cleveland Casanueva, RUT 19540238-8; 31.-Lorena Andrea Casanueva ravello, RUT 10532832-k; 32.-Francisca Orellana Bezanilla, RUT 15780605-K; 33.-Jose Joaquín Benavente Costaba; RUT 14563763-5; 34.- Juan Manuel Fuentes Valenzuela, RUT 6693040-8; 35.- Sandra Molinari Sabioncello; RUT6066649-0; 36.-Rodrigo Infante Jordán, RUT 7899655-2; 37.- Marcela Fajre Vallejos, RUT 12043292-3; 38.- Ana Cáceres Lizana, RUT 10657661-0; 39.- Italo Molina Cáceres; RUT 21085358-8; 40.-Patricia Ferralis Marrone, RUT 6286871-6; 41.- Ricardo Cabrera Grossi, RUT 6791325-6; 42.- Camila Tijoux Porcile, RUT 16015171-4; 43.-Catalina Tijoux PorcileRUT 16358146-9, 44.-Eduardo Tijoux Porcile, RUT 18637615-3; 45.- Eduardo Tijoux Ramírez, RUT 8123613-5; 46.-Patricia Porcile Martinez, RUT8729459-5; Jesús López Aspee, RUT 7313233-9; Jesús Lopez Salinas RUT 15384538-7;Jose Ignacio Lopez Salinas, RUT 18934058-3; Juan Pablo López Salinas; Yelena Salinas Milos, RUT 8531006-2; María del Pilar Blanco Lorenzo, RUT 4341243-4; Víctor Rocher Ferrada, RUT 6451924-7; Cristian Schinadeerman Tabilo, RUT13066506-3; Francisca Gonzalez Alvarez, RUT 8767447-6, Francisco Javier Galvez Castro, RUT 7998215-6; Javiera Jesús Galvez Jadue, RUT 15376842-0; Tomas Andres Gálvez Jadue, RUT 16366221-3; Roberto Geisse Navarrete, RUT6864310-4; María del Pilar Hevia Juricic, RUT 7316175-4; Cristian De Ferrari Valdivieso, RUT8549791-k; Ana Cox Donoso, RUT 6768911-9; Carina Puccio Sarmiento, RUT 18593925-1; Lorena Sarmiento Alfaro, RUT 8455113-9; Andrés Titerman Gros, RUT15336162-2; Carla Titerman Gros, RUT 17082780-5; Marisol Gros Riveros, RUT 7819046-9 187; Natalia Titerman Gros, 15736891-5; Raúl Titerman Gros, RUT 12058792-7; Raúl Titerman Rosental, RUT 8455769-2; Isidora Lackington Hurtado, RUT 13256942-8; Kami Pizarro Lackington, RUT 20075459-1; Martin Campos Hurtado, RUT 16093960-5; Verónica

Hurtado Castro, RUT 6862654-4; Alejandra Osorio Iturriaga, RUT 15635627-1; Francisca Osorio Iturriaga, RUT 16606527-5; Liliana Iturriaga Manríquez, RUT 6244631-5; Mauricio Osorio Iturriaga, RUT 13457779 -7; Miguel Osorio Hidalgo, RUT 5885941-9; Pablo Osorio Iturriaga, RUT13051944-k; Eduardo Silva Montesinos, RUT 7198379-k; Magaly Carrasco Castro, RUT 7120096-5; Marcelo Ramírez Gormaz, RUT 7207354-1; Betsabé Camus Montenegro, RUT9097293-6; Héctor Orellana Gonzáles, RUT 8966301-6; Ignacio Orellana Camus, RUT 17705046-6; Paula Orellana Camus, RUT 17088889-8; Francisco Said Lascar, RUT 15639276-6; Patricia Láscar Sales, RUT 7030690-5; Roberto Said Fagre, RUT 7403359-8; Isabel Steinert Parga, RUT 8984804-0 ; Washington Urrutia Cea, RUT 8111671-7; Gaby Queyrie Henry, RUT 8891146-6; Magdalena Muñoz Queyrie 17083024-5; María Paz Muñoz Queyrie, RUT 16209558-7; Macarena de la Fuente Torres, RUT 20810397-0; Paulina Torres Vivero, RUT 8820677-02; Ana Maria Montemurro Cambria, RUT 6185215-8; Pablo Alonso Martínez, RUT 5569830-9; Ximena Alejandra Alonso Montemurro, RUT 13028447-7; Eugenio Poch Oliva, RUT 5207860-1; Maritza Velasco Venegas, RUT 6973514-2; Carolina Carrillo Vera, RUT12868418-2; Hugo Aedo Catalán, RUT 10605395-2; Carla Cobo Bertoni, RUT 10.244.412-4; Eduardo Soler Délano, RUT 9706610-8; Francisco Bustamante Cobo, RUT 20430558-7; Ivonne Sánchez Bascuñán, RUT 7988625-4; Luis Felipe Lehuedé Fuenzalida, RUT 5787883-5; Paulina Rendic Andrade, RUT 4753536-0; Verónica Zúñiga Pedraza, diseñadora, RUT 7.017.395-6. Domiciliada en La Municipalidad 3140, Algarrobo; Julio Marcelo Cruces González, profesor, domicilio Parque Santa María de Algarrobo, Algarrobo, Lyon 7, RUT 13.077.811-9; Regina De La Cruz Lazo Dinamarca, educadora de párvulos, domiciliada en Jorge Matte 258, Algarrobo, RUT 6.344.466-9; Luis Eduardo Salazar Barra, traductor, domiciliado en La Municipalidad 3124, Algarrobo, RUT 6.554.997-2.

b) Titularidad de los recurrentes: Los recurrentes son legitimados activos porque tanto la Fundación Tunquén Sustentable como las personas en cuyo favor se interpone el presente Recuso de Protección, habitantes afectados de las comunas Algarrobo (Sector Algarrobo Norte, Tunquén, El Yeco, San José) y Casablanca, se han visto afectados y amenazados en su derecho a

vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por el acto u omisión ilegal y arbitrario cometido por la recurrida. En efecto, las personas a favor de las cuales recurro viven inmediato y otros en el entorno adyacente al lugar donde se han ejecutado el acto ilegal. La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que la legitimación activa en un recurso de protección ha sido reconocida ampliamente a cualquier persona, natural o jurídica, afectada "en sus derechos", no estando nadie excluido de su ejercicio. De conformidad a lo que enseña el profesor Jorge Bermúdez Soto, "…(por) medio ambiente a que se refiere el artículo 19 Nº8 de la CPR (…) debe entenderse aquella porción o extensión variable del entorno o medio que se encuentra en forma adyacente al ser humano, la cual no se reduce a su residencia ni lugar en que desarrolla sus actividades, no sólo a su entorno inmediato necesario para la vida. Sino también al **entorno adyacente**, que es **el lugar necesario para que el individuo se desarrolle**, es decir, el espacio que necesita para que pueda desplegar sus potencialidades, en definitiva, el entorno necesario para alcanzar la mayor realización espiritual y material posible". (Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI (Valparaíso, 2000).

c) Forma específica cómo el acto ilegal y arbitrario vulnera las garantías de los afectados: Resultan innegables los atributos ambientales, arqueológicos y paisajísticos de la zona en que se ha solicito permiso para construir obras nuevas, sin medir de forma previa los efectos que dichas obras provocarán en el humedal y, en el ecosistema interrelacionado en general.

Sólo a modo de ejemplo, la corta (decepado) de árboles nativos, matorrales y de formaciones xerofíticas, arrasando con gran parte de la capa vegetal que ahí existía, dejando al desnudo los frágiles suelos e interrumpiendo el libre escurrimiento de los cauces naturales de aguas, aumentando la erosión costera, atentando, contra la conservación de la diversidad existente en dicho lugar, lo que implica alterar sus condiciones de pristinidad, lugar que posee un reconocido valor ambiental y paisajístico.

En síntesis, **la "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación a zonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie"** producirá sin duda efectos nocivos al medio ambiente, lo que es ilegal por cuanto no se han medido sus efectos, toda vez que no han sido evaluados en forma previa, como debería ser.

Por lo demás, las personas afectadas sienten angustia, impotencia y afección espiritual al observar la destrucción y degradación de este lugar que contiene uno de los últimos reservorios de matorral esclerófilo mediterráneo y formaciones vegetales escazas y representativas de la región, muchas de ellas en estado vulnerable; dicha afección deriva de la impotencia al ver maquinaria pesada destruyendo la capa vegetal, árboles nativos, formaciones xerofíticas, madrigueras y nidos, entre otros daños provocados al medio ambiente.

Por su parte, el riesgo a que se genere un daño grave al medio ambiente resulte evidente, considerando los antecedentes que dan cuenta de que se han abierto nuevos caminos en el sector, erigido cercos con alambres de púa y levantado hallazgos arqueológicos superficiales, contraviniendo incluso una orden de no innovar dictada por este Iltma. Corte lo que ha afectado y amenazado, sin duda, la integridad física y síquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los afectados, en cuanto se lleva a cabo sin la necesaria razonabilidad y sustento normativo que dichas autorizaciones procuran, al eludir la evaluación ambiental obligatoria que estos proyectos requerían, conculcando ambas garantías constitucionales, en cuanto se trata de faenas que por sus características inherentes afectarán el medio ambiente y, de forma indubitada, el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente sano .

IV. PETITORIO.

POR TANTO, de conformidad a lo señalado y a lo establecido en el artículo 19 N°1 y 8 de la Constitución Política de la República, **artículo 10 letras s) de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y de su Reglamento**, artículo 3° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los Recursos de Protección dictado por la Excma. Corte Suprema,

RUEGO A US. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de **INMOBILIARIA E INVERSIONES EL CHAGUAL SPA,** por **INMOBILIARIA E INVERSIONES COCOPLUM SPA** y por la **INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS OLAS SPA**, todos debidamente individualizados, disponer que informen dentro de un plazo no mayor a 8 días, o bien del que se sirva fijar S.S.I., sobre las cuestiones señaladas en el presente recurso, debiendo adjuntar todos los antecedentes que obren en su poder, y una vez recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, ordenar traer los autos en relación y disponer agregar extraordinariamente la causa a la tabla, acogiendo en definitiva la presente acción constitucional, ordenando como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados:

1.- Que se ordene la paralización de la ejecución y tramitación del proyecto mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como asimismo de todos los permisos municipales, sectoriales y ambientales que la Ley exige, debiendo someter las referidas obras, proyecto o actividad a un estudio de impacto ambiental, los que deberá tramitar en forma previa a realizar dicha actividad y a continuar con la tramitación municipal respectiva;

2.- Asimismo, como medida adicional y de resguardo, solicito se ordene a la Superintendencia de Medio Ambiente, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, incluyendo SEREMI MINVU ejercer de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la adopción de las medidas necesarias para dar protección efectiva al humedal “Estero de Tunquén” o “Laguna Seca”, incluyendo la suspensión de permisos de obra si así procediere;

3.- Con expresa condena en costas del recurso.

Primer Otrosí: A V.S.I. Solicito se sirva oficiar a las siguientes instituciones u organismos, con los fines que indica, por ser indispensable para la adecuada resolución del recurso:

a) A la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Algarrobo a fin que informe a V.S.I. acerca de la efectividad de lo señalado en el presente recurso y se sirva informar a S.S.I. sobre la totalidad de los permisos otorgados o de las solicitudes de obra nueva o anteproyectos al interior del macro lote 278-22, en el sector sur del campo dunar de Tunquén.

b) A la SEREMI de Medio Ambiente V Región, a fin que informe acerca de la efectividad de existir estudios pendientes encargados por el Ministerio del Medio Ambiente para la protección del Santuario de la Naturaleza "Playa Tunquén y Quebrada Seca" o ampliación del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén", etapa II, y del humedal urbano en Tunquén.

c) A la Comisión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Valparaíso a fin que informe a S.S. acerca de la efectividad de que Tunquén ha sido reconocido como un sitio prioritario para la biodiversidad y los estudios aprobados por dicho organismo para proteger la totalidad del ecosistema de Tunquén, incluyendo ladera sur del sector del Campo Dunar.

Segundo Otrosí: A S.S.I. Solicito se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia de Mandato otorgado por escritura pública otorgado por la Fundación Tunquén Sustentable, otorgado ante el Notario Eduardo Avello Concha con fecha 9 de marzo de 2018;

2.- Copia de los antecedentes que dan cuenta del ingreso a la SEREMI de Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso de la solicitud del Alcalde de Algarrobo para declarar humedal urbano el humedal estacional ubicado en el sector sur del campo dunar de Tunquén, Ord 899/2021, Ord 960/2021, Ord 917/2021, lo que da cuenta de la voluntad de la máxima autoridad de la comuna de proteger este sector y de la necesidad de adoptar medidas inmediatas para impedir la degradación de dicho sector;

3.- Copia del expediente del humedal urbano presentado a la I. Municipalidad de Algarrobo que contiene el polígono que se ha solicitado proteger como humedal urbano en el sector sur del Campo Dunar de Tunquén;

4.- Acta declaración Ministerio del Medio Ambiente de julio de 2021 da cuenta que sector sur del campo dunar de Tunquén ha quedado pendiente ser incluido en el polígono recientemente declarado Santuario de la Naturaleza a la espera de un trabajo colaborativo entre propietarios e interesados, para una segunda etapa, lo que demuestra la necesidad de proteger su estado natural mientras concluye dicha etapa;

5.- Copia declaración pública Chango Lafkenche Tralka L'afken' de fecha diciembre de 2020 en relación a la necesidad de proteger lugares como Tunquén, a fin de respetar la opinión de los pueblos originarios por tratarse de tierras con un alto valor ambiental, religioso y socio cultural para los pueblos originarios que se están viendo afectados;

6.- Copia Dictamen E157665/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictado por el Contralor General de la República en que ratifica el criterio expresado por la Excma. Corte Suprema en recursos de protección mencionados en el cuerpo del presente escrito.

Tercer Otrosí: A V.S.I. Solicito dictar **Orden de No Innovar** ordenando la paralización de la ejecución de cualesquiera tipo de obras al interior del polígono donde se localiza el humedal "estero de Tunquén" o "Laguna Seca" presentado por la I. Municipalidad de Algarrobo a la SEREMI de Medio Ambiente V Región de Valparaíso, y tramitación de la tramitación de los proyectos o anteproyectos de obra nueva, mientras se ventila el presente recurso de protección lo que solicito de conformidad a los argumentos y antecedentes ya esgrimidos y que solicito tener por reproducidos, cumpliéndose en este caso ambos requisitos exigidos por la doctrina para una medida cautelar, en especial existiendo una (fumus del buen derecho) y de acuerdo a la copia de la solicitud de declaración de humedal urbano presentada por la I. Municipalidad de Algarrobo a la Seremi de Medio Ambiente V Región de Valparaíso, ya que la autorización de tales

permisos Luego, sin un sometimiento previo de los mismo sal Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental significará, sin lugar a dudas, una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación a zonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie, sin que tales proyectos hayan evaluado, de forma previa, los efectos que causarán al humedal existente en el sector sur del campo dunar de Tunquén cuya protección se haría ilusoria de no suspenderse la ejecución y la tramitación de los permisos solicitados ante la DOM de la Municipalidad de Algarrobo por las recurridas. En este caso, procede la aplicación del **Principio Precautorio** y del **Principio Preventivo** que informan toda la legislación medioambiental, en donde el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención cautelar pueda ser realizada. En tanto el principio de prevención parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción. Precisamente la actividad que se está realizando por parte de la recurrida genera un **riesgo** para la protección efectiva del humedal existente en dicho lugar, los valores ambientales y el valor

paisajístico del mismo, deforestando, dejando suelos al desnudo, interviniendo cauces naturales de agua, fragmentando los ecosistemas y afectando la biodiversidad existente, en un sitio que el Estado chileno y la propia comuna de Algarrobo ha manifestado su interés en proteger, con lo cual se amenaza el derecho de los afectados a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No debe escapar al análisis de este Ilustrísimo Tribunal que existe decretada una orden de no innovar en el recurso de protección seguido contra una de las recurridas "Las Olas SpA" ante esta misma I. Corte, Rol 41.825-2021, que solicito tener a la vista para los efectos pertinentes.

POR TANTO,

A V.S.I. RUEGO: Se sirva conceder Orden de No Innovar, ordenando la paralización de la ejecución de cualesquiera tipo de obras al interior del polígono donde se localiza el humedal "estero de Tunquén" o "Laguna Seca" presentado por la I. Municipalidad de Algarrobo a la SEREMI de Medio Ambiente V Región de Valparaíso, y tramitación de la tramitación de los proyectos o anteproyectos de obra nueva, mientras se ventila el presente recurso de protección lo que solicito de conformidad a los argumentos y antecedentes ya esgrimidos.

Cuarto Otrosí: A V.S.I. Solicito se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para la profesión, asumo personalmente el patrocinio de esta causa.